

Santiago, tres de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos autos Rol N° 6.587-2022, sobre reclamo de ilegalidad municipal, caratulados "Inmobiliaria Huidobro S.A. con Municipalidad de Independencia", por sentencia de dos de febrero de dos mil veintidós, la Corte de Apelaciones de Santiago acogió la acción, anulando la Resolución N° 82/2018 de fecha 3 de diciembre de 2018, que resolvió declarar caducado el Permiso de Obra Nueva N° 39 de 2 de diciembre del año 2015 y su modificación que consta en el Permiso N° 44 de 21 de septiembre de 2016, quedando éstos plenamente vigentes y declarando, además, el derecho de la actora a ser resarcida en los perjuicios que fueren consecuencia directa de la resolución anulada.

En contra de esta determinación, la reclamada dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el arbitrio de nulidad sustancial, alega la infracción al artículo 120 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), en relación con lo dispuesto en el artículo 1.4.17 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC) y con los artículos 19 y 20 del Código Civil, además de una falsa aplicación del artículo 45 del Código Civil, toda vez que, es un



hecho establecido que las obras no se iniciaron dentro del plazo de 3 años, a pesar de lo cual los sentenciadores evitaron la aplicación del artículo 1.4.17, de cuya correcta aplicación surgía como única conclusión el rechazo del reclamo. Por el contrario, la Corte lo acogió, sobre la base de cuestionar la inspección de funcionarios municipales, y aplicar una supuesta fuerza mayor jamás invocada como tampoco acreditada.

Expresa que, la caducidad es automática y el inicio de obras está definido legalmente, de modo que no puede invocarse fuerza mayor, más aun considerando que desde el primer momento la actora advirtió que el espacio donde construía tenía la naturaleza de un punto de conservación arqueológica.

Segundo: Que reprocha también la infracción del artículo 120 de la LGUC, en relación con lo dispuesto en el artículo 1.4.17 de la OGUC y los artículos 10 y 53 de la Ley N° 19.880.

Manifiesta que el fallo impugnado no aplicó estas normas, por considerar erradamente que respecto de la caducidad son exigibles otros requisitos no considerados en la ley, en circunstancias que la normativa sólo se remite al inicio de la obra, sin más requerimientos. Así, la sentencia no se centra en constatación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el



artículo 1.4.17, sino que prescinde de esa controversia, como tampoco toma en cuenta el dictamen del señor Fiscal Judicial que afirmó que las obras no comenzaron antes del vencimiento del plazo.

Adicionalmente, la Corte añade como requisito la existencia de un procedimiento previo a la declaración de la caducidad, a pesar que ésta opera de pleno derecho.

Tercero: Que, a continuación, reclama la transgresión del artículo 24 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades en relación a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y los artículos 10 y 53 de la Ley N° 19.880, producto de la confusión del juzgador en el sentido de considerar la caducidad como manifestación de la potestad invalidatoria, aun cuando el permiso no estaba viciado de ilegalidad sino que se extinguió por no haber cumplido el administrado con las cargas impuestas.

Cuarto: Que también se alega la vulneración del artículo 19 de la Ley N° 18.695 en relación con los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en cuanto la sentencia le reprocha una inusual celeridad en la inspección, realizando un análisis de mérito, a pesar que no existe impedimento legal para actuar en el marco de sus facultades. Expresa que la potestad fiscalizadora no requiere de avisos o citaciones al titular del permiso, puesto que no se trata del inicio



de un procedimiento administrativo y, por otro lado, se le reprocha que no consideró los antecedentes relativos a hallazgos arqueológicos, mientras que el fundamento del rechazo de la reconsideración administrativa fue que tales antecedentes no fueron suficientes para desvirtuar la inspección.

Quinto: Que, finalmente, refiere la contravención de los artículos 10 y 53 de la Ley N° 19.880, por la confusión de los sentenciadores entre la potestad fiscalizadora y la potestad sancionatoria, toda vez que no estamos en presencia de un procedimiento administrativo sancionador, sino de una manifestación de la facultad fiscalizadora, que consistió en constatar que no se iniciaron las obras dentro del plazo legal.

Sexto: Que, concluye, los yerros anteriores tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, porque motivaron el acogimiento de una reclamación que debió ser rechazada.

Séptimo: Que conforme a los antecedentes que constan en autos, con fecha 2 de diciembre de 2015, la Dirección de Obras Municipales otorgó a la actora el Permiso de Edificación N° 39, modificado posteriormente por Resolución N° 44 de 21 de septiembre de 2016.

Explica en su reclamo que dos días después de obtener el Permiso de Edificación, el 4 de diciembre de 2015, ingresó al Servicio de Evaluación Ambiental la



Declaración de Impacto Ambiental, que fue calificada de manera favorable por Resolución de Calificación Ambiental N° 456/2016, de 2 de septiembre de 2016, acto en el cual se establecieron condiciones, una de ellas relativa al patrimonio cultural, solicitada por el Consejo de Monumentos Nacionales (CMN), consistente en la caracterización arqueológica mediante una red de pozos de sondeo a efectuar por un arqueólogo, de manera posterior a la demolición de las instalaciones y previa a la instalación de la faena, añadiendo que el arqueólogo respectivo deberá presentar solicitud de excavación al CMN, con plan de trabajo y metodología y, en caso de hallazgos arqueológicos, se deberá proceder conforme a la Ley N° 17.288 y paralizar las obras en el sector afectado.

En septiembre de 2017, obtuvo permisos de obras preliminares, excavaciones e instalación de faenas.

Entre el 17 y 19 del mismo mes, se ejecutaron los 5 pozos y hubo hallazgos positivos, presentándose los primeros resultados al CMN el 20 de diciembre de ese año.

El 24 de abril de 2018 el CMN se pronunció negando la solicitud de inicio de las obras, por cuanto estimó que ésta podrá tener lugar solamente una vez finalizada la etapa de rescate de los restos, para evitar el daño.

El 10 de julio de 2018 la empresa remitió un nuevo informe al CMN y, pendiente la respuesta, afirma que



realizó el trazado del proyecto en los términos del artículo 1.4.17 de la OGUC y ejecutó labores de excavación en sitios no limitados, en tanto se presentaba un plan de liberación controlada por áreas, solicitado por el órgano administrativo.

En relación al acto reclamado, explica que el 3 de diciembre de 2018, la Dirección de Obras Municipales realizó visita a terreno y dejó constancia de que no se había dado inicio a las obras, anexando un registro fotográfico, para, el mismo día, dictar la Resolución N°82 que resolvió declarar la caducidad.

La empresa pidió reconsideración, acompañando un set de fotografías certificadas por un Notario Público y el libro de obras, para acreditar que había realizado excavaciones y trazados, haciendo presente la tramitación ante el CMN, que daba cuenta que las obras ya habían sido iniciadas. Este recurso fue rechazado, por entender el ente edilicio que la caducidad operó por el solo ministerio de la ley el día 2 de diciembre de 2018.

En cuanto a las ilegalidades denunciadas, acusa la transgresión de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 24 de la Ley N° 18.695 y artículo 9° de la LGUC, por cuanto, dentro de las facultades de la Dirección de Obras Municipales no se encuentra la potestad para declarar la caducidad de un permiso de edificación.



A continuación, reprocha la infracción de los artículos 120 inciso 1° de la LGUC y 1.4.17 de la OGUC, en tanto la norma exige el cumplimiento de dos requisitos copulativos para considerarse iniciada una obra, esto es, la realización de los trazados y el comienzo de las excavaciones, de lo cual se sigue que la actora dio inicio a las obras, sin que se aprecie una paralización por más de tres años puesto que, justamente para evitar la caducidad, realizó trazados y una cantidad acotada de excavaciones, considerando que la RCA le había impuesto la realización de estudios arqueológicos de forma previa a la ejecución del resto de los trabajos.

En este contexto, las excavaciones arqueológicas deben ser consideradas como propias del proyecto y, adicionalmente, ejecutó otras en sitios no limitados, de modo que dio cumplimiento a los dos requisitos del artículo 4.1.17.

Estima que la caducidad es una sanción que establece el legislador para quienes incumplen la obligación de dar inicio a las obras dentro de un plazo y, en el caso de la actora, aparece de manifiesto que ha intentado por todos los medios iniciar las que corresponden a su proyecto y se ha visto imposibilitada de ejecutarlas, en cumplimiento de las órdenes impuestas por la autoridad ambiental en la RCA N° 456. En este sentido, ha gestionado de forma diligente las solicitudes de



autorizaciones y ha sido el CMN quien se ha retrasado en su otorgamiento, razón por la cual mal podría ser sancionada con la caducidad si no se le permite aún comenzar las actividades constructivas, hasta que lo disponga dicha autoridad.

Alega también que se han transgredido los artículos 10, 11 y 41 de la Ley N° 19.880, toda vez que la resolución reclamada se fundó en un acta de inspección suscrita por funcionarios municipales, que es insuficiente para determinar que no se ha dado comienzo a las obras, toda vez que no mencionan todos los actos previos ejecutados en el terreno y no se consideran los antecedentes ya expuestos, que tampoco fueron tomados en cuenta al resolver la solicitud de reconsideración, razón por la cual ambos actos carecen de fundamentación.

Afirma, además, que tampoco fue oída de forma previa a la declaración de caducidad, en infracción al principio de contradictoriedad y que solamente de manera posterior a la notificación de la Resolución N° 82 conoció la existencia del procedimiento de declaración de caducidad, sin que pudiera presentar antecedentes antes de la dictación de ese acto.

Concluye solicitando que se declare la nulidad del acto reclamado y la vigencia del permiso de edificación, además de su derecho a los perjuicios.



Octavo: Que la sentencia impugnada, luego de resolver la naturaleza reclamable del acto objeto de la acción y constatar que el artículo 24 de la Ley N° 18.695 otorga al Director de Obras Municipales la potestad para velar por el cumplimiento de las disposiciones de la OGUC, razona que el fundamento central para determinar que la inmobiliaria no había iniciado las obras, es el acta de inspección. Sin embargo, se ha reconocido por la reclamada que para dicha actuación no tomó contacto previo con la inmobiliaria y que ese día, al no existir personas que le atendieren, procedió a ejecutarla mediante un dron, considerando como evidencia determinante las fotos y material obtenido por su intermedio.

En consecuencia, no hubo una visita presencial al terreno, llamando la atención que la reclamada para una cosa - defender los fundamentos de su resolución - considere determinante las fotos obtenidas, pero descarta aquellas acompañadas por la inmobiliaria, asilándose en que ellas, dada la "envergadura del proyecto", no lograban desvirtuar la convicción de la ausencia del trazado.

Señala la sentencia que ha quedado en evidencia una inusual celeridad en la inspección, puesto que se actúa el mismo día en que se habrían cumplido los tres años de otorgado el permiso, no se avisa a la empresa para



asegurar una inspección personal en el sitio, no se reflexiona sobre los antecedentes que se acompañaron al pedirse reconsideración, como tampoco se ponderaron los datos relativos al hallazgo de restos arqueológicos y la incidencia que ello ha tenido en el progreso del proyecto de edificación.

Tiene presente el fallo que se acompañó al reclamo un certificado emitido por un Notario Público y 11 fotografías certificadas captadas el 9 de noviembre del 2018, que dan cuenta de obras de excavación, además de otra fotografía del libro de obras, en que se deja constancia el 29 de agosto de 2018 de la recepción del trazado. A ello se añade un informe de sondeos arqueológicos, conforme al cual en el sitio a construir han debido hacerse 50 pozos de sondeos de un metro cúbico, cuya magnitud sin duda obsta al progreso de un proyecto de construcción, cuestión que queda reafirmada con los demás instrumentos agregados al reclamo, consistentes en la RCA y el Ordinario N° 2026 del Consejo de Monumentos Nacionales, de 26 de abril de 2018, que se pronunció con observaciones respecto del Informe de Sondeos de Caracterización Arqueológica, ordenando agregar antecedentes y estudios, conjuntamente con denegar la solicitud de inicio de obras, la cual se deberá realizar una vez finalizada la etapa de rescate, constando que sólo a través del Ordinario N° 0383 de 5 de



febrero de 2019, el Consejo de Monumentos Nacionales otorgó el permiso de excavación.

Agrega la sentencia que la inspección no presencial en terreno no resulta plausible como fundamento de la resolución reclamada, pero aún más, tampoco habría resultado plausible al no considerar todos los antecedentes del entorpecimiento que debió soportar la reclamante, para el avance del proyecto ante el hallazgo de restos arqueológicos, lo cual se transformó en una situación de fuerza mayor que impide su ejecución, atento aquello que le fuere ordenado por el Consejo de Monumentos Nacionales.

En lo concerniente a la existencia de un procedimiento previo a la declaración de caducidad, como audiencia a la interesada o pedir informe, se contraviene además el artículo 10 de la Ley N° 19.880, que consagra el principio de contradictoriedad, dando derecho a los interesados de aducir sus alegaciones, aportar documentos u otros antecedentes, como también el artículo 53 de la misma ley que señala que la facultad invalidatoria debe ser ejercida previa audiencia del interesado, esto es, una cuestión básica de debido proceso administrativo como oír al administrado a quien puedan perjudicar los efectos del acto invalidatorio.

En consecuencia, los sentenciadores arriban a la convicción que la resolución reclamada se encuentra



viciada por una falta de consideración sobre las razones del atraso en la iniciación de las obras, vulnerando las normas establecidas en la Ley N° 19.880, específicamente los principios de contradictoriedad, que consagra el artículo 10 y el de imparcialidad contenido en su artículo 11, del cual se deviene que la Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.

Con ello, se acoge el reclamo, anulándose la Resolución N° 82/2018 de fecha 3 de diciembre de 2018, en la que resolvió declarar caducado el Permiso de Obra Nueva N° 39 de fecha 2 de diciembre del año 2015 y su modificación que consta en Resolución N° 44 de 21 de septiembre de 2016, quedando estos plenamente vigentes y, además, se declara el derecho de la reclamante a ser resarcido en los perjuicios que fueren consecuencia directa de la resolución anulada.

Noveno: Que, por razones de orden, se abordarán primeramente los capítulos tercero, cuarto y quinto del recurso de casación en estudio. A ellos subyacen dos reproches de los cuales esta Corte estima necesario hacer ciertas reflexiones, esto es, la confusión en la sentencia recurrida, al entender la caducidad como el ejercicio de la potestad invalidatoria y, por otro lado,



la exigencia de un procedimiento administrativo previo para la declaración de caducidad, al entender ésta como una sanción.

Décimo: Que, sobre la primera de estas materias, corresponde destacar las diferencias sustanciales entre la caducidad y el ejercicio de la potestad invalidatoria.

La primera de ellas ha sido conceptualizada por la doctrina como *"una vía anormal de extinción del acto administrativo, que opera en aquellos casos en que el acto contiene una modalidad, normalmente un plazo o una condición resolutoria, la que de verificarse acarrea la desaparición o caducidad del acto administrativo (...) como puede apreciarse, aquí no existe ilegalidad o vicio alguno en el acto administrativo, simplemente ha concurrido una circunstancia de hecho a la que el ordenamiento jurídico le atribuye como efecto la extinción del acto"* (Jorge Bermúdez. Derecho Administrativo General. 2014, pág. 173).

Por otro lado, la potestad invalidatoria está definida por el legislador en el artículo 53 de la Ley N°19.880, que preceptúa, en lo pertinente: *"La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto"*. El mismo autor ya citado plantea que ella es



"la decisión adoptada por la Administración del Estado consistente en la pérdida de eficacia del acto administrativo por razones de su ilegalidad" (pág. 168).

Como puede apreciarse, la caducidad opera sobre actos administrativos válidos o legítimos, mientras que la invalidación trae consigo la extinción del acto en razón de su ilegalidad. Por otro lado, el propio legislador ha establecido que la invalidación debe seguir un procedimiento previo, con audiencia del interesado y, por tratarse de una potestad, luego de sustanciado tal procedimiento, la autoridad administrativa puede resolver invalidar o no.

Undécimo: Que, en el presente caso, no existe controversia en que aquello que ha ocurrido ha sido la declaración de caducidad del Permiso de Edificación por no cumplirse las condiciones del artículo 1.4.17 de la OGUC, en el término que la misma norma prescribe para ello.

En consecuencia, no es posible afirmar que se haya ejercido la potestad invalidatoria respecto de dicho permiso, toda vez que es un hecho indiscutido que ninguna ilegalidad se ha constatado a su respecto.

En este sentido, resulta efectivo que el fallo impugnado incurre en una falsa aplicación del artículo 53 de la Ley N° 19.880.



Duodécimo: Que, en relación a las actuaciones previas que pueden conducir a la declaración de caducidad, ya se ha señalado con anterioridad que no existe un procedimiento para declararla, en el que la interesada pudiera hacer efectivas defensas, sino que aquella sólo es constatada por la autoridad. Así, el acto administrativo simplemente comprueba que se ha cumplido el plazo contemplado en el artículo 1.4.17 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, puesto que es el mero transcurso del tiempo, esto es, tres años, contemplado en la norma reglamentaria antes citada, el que produce la caducidad.

En este aspecto, se debe precisar que la resolución impugnada, por su calidad de acto administrativo de certificación, no requería de un procedimiento administrativo previo para establecer la caducidad que, como se consignó, opera automáticamente y de pleno derecho, sin perjuicio de su posterior posibilidad de impugnación ante los Tribunales de Justicia (así se ha resuelto en CS Roles N° 29.945-2018, N° 37.170-2017 y N° 40.179-2022), de modo que el proceder de la Municipalidad no resulta vulneratorio de las normas alegadas y, al así resolverlo, la sentencia recurrida ha vulnerado el artículo 10 de la Ley N° 19.880, por cuanto el principio de contradictoriedad no resulta aplicable en la especie, de la forma en que se ha reprochado su incumplimiento.



Décimo tercero: Que, dicho lo anterior, corresponde consignar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, para que se justifique la anulación de una sentencia por la vía de la casación en el fondo, es indispensable que la decisión objeto de este recurso haya sido pronunciada con infracción de ley y que esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Esta última exigencia implica que, en determinados casos, no obstante constatarse la presunta comisión de un error de derecho en la sentencia impugnada por casación, el recurso habrá de ser desestimado si, en el evento de no haberse incurrido en esa supuesta infracción de ley, la resolución del asunto habría sido la misma.

Décimo cuarto: Que tal es el caso de autos, toda vez que, aun cuando es posible afirmar que no se ha invalidado el Permiso de Edificación y que no era necesario seguir un procedimiento administrativo previo a la fiscalización o la declaración de caducidad, no se verifican en la especie los presupuestos legales para concluir que el señalado permiso se encuentre caduco, lo cual deriva, tal como se viene resolviendo, en su plena vigencia.

Décimo quinto: Que el artículo 1.4.17. de la OGUC dispone, en su inciso 1º: *"El permiso caducará automáticamente a los tres años de concedido si no se*



hubieren iniciado las obras correspondientes o si éstas hubieren permanecido paralizadas durante el mismo lapso". Agrega su inciso 2°: *"Una obra se entenderá iniciada una vez realizados los trazados y comenzadas las excavaciones contempladas en los planos del proyecto".*

Décimo sexto: Que para analizar el cumplimiento de los presupuestos contenidos en la norma transcrita, corresponde recordar que resultó establecido en la causa que la RCA N° 456/2016 exigió a la actora, la *"Caracterización arqueológica mediante una red de pozos de sondeo (mínimo 5) a efectuar por un profesional arqueólogo en el área del proyecto, posterior a la demolición de las instalaciones, previa a la instalación de faena y excavaciones, entendiéndose lo anterior, posterior a la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental pertinente"*.

En relación a este punto, útil resulta traer a la discusión lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley N° 19.300 que, en lo pertinente, señala: *"El proceso de evaluación concluirá con una resolución que califica ambientalmente el proyecto o actividad, la que deberá ser notificada a las autoridades administrativas con competencia para resolver sobre la actividad o proyecto, sin perjuicio de la notificación a la parte interesada.*

Si la resolución es favorable, certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables,



incluyendo los eventuales trabajos de mitigación y restauración, no pudiendo ningún organismo del Estado negar las autorizaciones ambientales pertinentes.

(...)

El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva".

En concordancia con esto último, el artículo 36 de la Ley N° 20.417 establece: "*Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:*

e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental".

Finalmente, consta en autos además que, en el desarrollo de los sondeos llevados a cabo en cumplimiento de la obligación impuesta por la RCA, hubo hallazgos positivos cuyo rescate se autorizó por Ord. N°383 del Consejo de Monumentos Nacionales, de 5 de febrero de 2019, acto administrativo que, además, dio su conformidad con el plan de liberación controlada de terrenos, bajo monitoreo arqueológico permanente.

Décimo séptimo: Que de las normas transcritas fluye que la actividad de sondeo, identificación, protección y



recolección de restos arqueológicos que realizó la actora desde la dictación de la Resolución de Calificación Ambiental en adelante, constituían gestiones obligatorias para ella, que necesariamente debían verificarse antes del inicio de las obras.

En otras palabras, mientras no se encontrare concluido el procedimiento seguido ante el Consejo de Monumentos Nacionales, a través de una decisión que permitiera conciliar la protección del patrimonio arqueológico con la ejecución de la obra, ésta no podía legalmente iniciarse, por cuanto ello implicaría, por un lado, la comisión de una infracción ambiental por el incumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental y, por otro, la generación eventual de un daño ambiental que, a la sazón, podría configurar una transgresión distinta.

De este modo, no es posible sino concluir que la actora no podía cumplir simultáneamente las obligaciones derivadas de la protección del patrimonio arqueológico y el inicio de las obras en los términos que le impone el citado artículo 1.4.17 de la OGUC.

Lo anterior implica, por tanto, reconocer que, mientras no se encontrare plenamente cumplida la condición impuesta por la Resolución de Calificación Ambiental, a satisfacción del Consejo de Monumentos Nacionales, el plazo del artículo 1.4.17 de la OGUC no



podía empezar a correr, toda vez que la actora se hallaba en la imposibilidad de cumplir con los presupuestos que esta última norma le impone.

Décimo octavo: Que lo anterior no pugna con aquello que se ha venido explicando con anterioridad, en orden a que la caducidad opera de pleno derecho al verificarse los presupuestos del tantas veces citado artículo 1.4.17, por cuanto, para dicha verificación, es necesario que el plazo se encuentre en condiciones de comenzar a correr, cuestión que en el presente caso no ocurre, no por un hecho de la actora, sino como consecuencia, por un lado, de la interpretación armónica de los preceptos citados a lo largo de esta decisión y, por otro, del natural plazo que toma para la Administración la tramitación de un procedimiento relativo a la protección del patrimonio arqueológico y ambiental, el cual requiere de la máxima rigurosidad al momento de permitir intervenciones que, a la postre, podrían producir un daño irreparable si no se analizan debidamente los antecedentes.

Décimo noveno: Que a la luz de lo hasta ahora razonado fluye que no se han cumplido en la especie los presupuestos legales para la declaración de caducidad, de lo cual se sigue que la Resolución N° 82/2018 que constituye el acto impugnado, resulta ilegal, por vulnerar el artículo 120 de la LGUC, en relación al artículo 1.4.17 de la OGUC, razón por la cual el Permiso



de Edificación cuyo titular es la actora y su modificación, deben permanecer plenamente vigentes, en los términos que viene resuelto.

En consecuencia, los demás yerros jurídicos denunciados en el recurso de casación interpuesto no concurren en la especie, razón por la cual éste no podrá prosperar.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte reclamada, en contra de la sentencia de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Fuentes.

Rol N° 6.587-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Juan Manuel Muñoz P. (s) y por los Abogados Integrantes Sra. Carolina Coppo D. y Sr. Raúl Fuentes M. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz Pardo por haber concluido su período de suplencia y la Abogada Integrante Sra. Coppo por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





XWBXKJZZTW

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Raul Fuentes M. Santiago, tres de enero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a tres de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

